



RESOLUCION No. EJR23-286

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

**LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”**  
**UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo N° PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo N° PCSJA19-11400 de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 256 de la Constitución Política y 85 numerales 17 y 22, 162, 164, 165 y 168 de la Ley 270 de 1996, expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

El referido Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, dispuso que se adelantara el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial. De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el proceso comprende las siguientes etapas: i) concurso de méritos, ii) conformación del Registro Nacional de Elegibles, iii) elaboración de listas de candidatos, iv) nombramiento y v) confirmación.

A su vez, el artículo 4 del referido acuerdo definió que el concurso de méritos comprende las etapas de selección y clasificación. Además, determinó que la etapa de selección está compuesta por lo siguiente: la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que regirá el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

El mencionado Acuerdo Pedagógico, a través de su artículo 3, estableció la posibilidad de solicitar homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial para los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera y para quienes, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, según el caso.

Además, en la misma disposición, el Consejo Superior de la Judicatura delegó en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para “tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.”

Por su parte, la señora Yahaira Teresa Pacheco González, presentó solicitud de exoneración del IX Curso de Formación Judicial para que se le sustituya la nota con el resultado que obtuvo en el curso de formación judicial anterior, aduciendo que su calificación de servicios no le favorece en nada; agregando que, si ello no es posible, se le permita realizar el curso.

Mediante la Resolución No. EJR23-161 del 23 de junio de 2023, expedida por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, se negó la solicitud de exoneración del IX Curso de Formación Judicial inicial que presentó la aspirante.

El término para la interposición del recurso de reposición, transcurrió entre el 4 de julio de 2023 hasta el 17 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la Convocatoria 27 publicado el 29 de marzo de 2023.

El día 10 de julio de 2023, dentro del término previsto para el efecto, la aspirante Yahaira Teresa Pacheco González, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 63.524.275 presentó recurso de reposición contra las Resoluciones No. EJR23-161, EJR23-172 y EJR23-171 del 23 de junio de 2023, solicitando que se revoque la decisión y en su lugar, se le homologue del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Para sustentar su desacuerdo con la decisión inicial aseguró que insiste en la solicitud de “homologación”, porque:

*“(…) uno. soy postulante a la convocatoria, dicente, misma calidad que ostentan quienes no son funcionarios de carrera en propiedad. luego materialmente la condición es la misma; con indiferencia a que luego de*

*producirse la convocatoria se haya emitido un acto administrativo adicional en el 2019 que sostiene la diferencia de trato jurídico (sic). pero para el instante de la convocatoria teníamos la misma situación fáctica.*

*Agrega que “de hecho a dicentes de otras convocatorias se les ha permitido esta especie de homologación”*

*A su vez sostiene que el acto administrativo “(...) afecta no sólo un juicio de igualdad ante la ley sino principios como el de confianza legítima (sic) y buena fe, mejor aún la predictibilidad de las decisiones (seguridad jurídica (sic)), pues si el acto es del 2019 es posterior a la convocatoria que si es la ley de concurso. entraña además una diferenciación negativa e infundada, restrictiva (...)”*

*Finalmente, señala que “(...) formule (sic) una petición de homologación con el puntaje obtenido en el curso concurso del año 2009, (...)”*

Con el propósito de resolver, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” expone las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Conforme lo establece el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se reguló en el artículo 3. ° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Por medio del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó el Acuerdo Pedagógico que rige el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019, de manera que bajo estos parámetros se analizará el acto administrativo recurrido.

El artículo primero, capítulo V, numeral 3, del mencionado Acuerdo Pedagógico reguló lo que tiene que ver con las homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial, de la siguiente forma:

*“De conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la ley 270 de 1996, el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del Curso de Formación Judicial Inicial en los términos que señala la ley.*

*Por lo tanto, los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán **solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial** y en tal*

*caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos. Así mismo, los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, **podrán solicitar la homologación** y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida.”*

*Se delega en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.” (Negrillas fuera del texto original)*

## CASO CONCRETO

Dentro de los términos establecidos en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la convocatoria No. 27, publicado el 29 de marzo de 2023, la aspirante presentó recurso de reposición contra las Resoluciones No. EJR23-161, EJR23-171 y EJR23-172, todas del 23 de junio de 2023 para que se revoquen y se le permita homologar con el puntaje del curso concurso. Se precisa que por medio de la Resolución No. EJR23-161 se le negó la “SOLICITUD DE EXONERACIÓN DEL CURSO CONCURSO para que se aplique mi puntaje del curso concurso del año 2009.” que presentó la aspirante.

En efecto, en la Resolución No. EJR23-161 del 23 de junio de 2023, objeto del recurso de reposición que se resuelve, se negó la solicitud de exoneración que presentó la aspirante, en los siguientes términos:

*“(…) Revisada la solicitud de la señora Yahaira Teresa Pacheco González, evidenciamos que es funcionaria judicial de carrera; por lo tanto, su situación fáctica no se adecúa a la opción de sustitución de la evaluación de las dos (2) subfases, del mencionado curso, con la nota del IV curso de formación judicial inicial, aprobado con 980,41 puntos, ya que esa opción solo es dable para el aspirante que no haya ocupado un cargo de funcionario en carrera, lo que corresponde a una petición de homologación.*

*De acuerdo con lo expuesto y revisados los documentos aportados por la aspirante, se concluye que:*

- 1. La señora Yahaira Teresa Pacheco González fue admitida al concurso de méritos, conforme a la información remitida por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, mediante los oficios CJO23-1744 y CJO23-1910.*

2. *Es funcionaria judicial de carrera en la Rama Judicial.*
3. *Aprobó un curso de formación judicial inicial anterior.*
4. *La última calificación integral de servicios en firme es igual o superior a ochenta (80) puntos.*

*Ahora bien, comoquiera que la señora Yahaira Teresa Pacheco González manifestó de manera expresa que, si no es posible exonerarla con el puntaje del IV Curso de Formación Judicial, se omite su solicitud, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” procederá a negar la petición de exonerar el IX Curso de Formación Judicial Inicial con el puntaje que obtuvo en el IV Curso de Formación Judicial Inicial, ya que, reiteramos, el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 regula con claridad que podrá solicitar la exoneración el aspirante que, habiendo cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial, haya sido funcionarios o exfuncionarios, y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos.  
(...)”*

En consecuencia, se procede a resolver los reparos que formuló la aspirante contra la decisión recurrida. En primer término, en lo que tiene que ver con el desconocimiento del Acuerdo pedagógico, de principios constitucionales y el espíritu de la ley estatutaria de administración de justicia, es pertinente señalar que el artículo 256 de la Constitución Política establece, lo siguiente:

*“Artículo 256.*

*Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:*

1. *Administrar la carrera judicial.*

*(...)*

7. *Las demás que señale la ley.*” (subrayado fuera del texto)

De lo anterior se establece que, por mandato constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura es el órgano competente para administrar la carrera judicial, por lo que radica en esa Corporación la potestad reglamentaria frente a la materia.

A su vez, el parágrafo del artículo 162 de la Ley 270 de 1996, en lo atinente a las etapas del proceso de selección, señala que:

*“PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la presente ley, reglamentará la forma, clase, contenido, alcances y los demás aspectos de cada una de las etapas. Los reglamentos respectivos deberán garantizar la publicidad y contradicción de las decisiones.”*  
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, el párrafo 1 del artículo 164 ibidem, dispone:

*“(...) PARÁGRAFO 1. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y señalará los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera.”*

Dado que el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, por medio del cual se adoptó el Acuerdo Pedagógico que rige el IX Curso de Formación Judicial Inicial como tercera fase de la etapa de selección de la Convocatoria 27, fue expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en su condición de órgano de administración y gobierno de la Rama Judicial, en ejercicio de la atribución de reglamentar los procesos de selección del talento humano en todas sus etapas, características y particularidades, se establece que ese órgano podía distinguir válidamente entre homologación y exoneración. Además, se precisa que el referido Acuerdo PCSJA19-11400 se encuentra vigente, posee fuerza vinculante y goza de presunción de legalidad<sup>1</sup>.

Luego, no se comparte el argumento expuesto en recurso, según el cual la interpretación que se efectuó en el acto recurrido es errónea. Al respecto, es importante recordar que, mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019 en su capítulo V, numeral 3, se estableció la diferencia entre la homologación y la exoneración y los requisitos que deben cumplir quienes deciden optar por alguna de las dos, por lo que se evidencia que la Escuela Judicial realizó una aplicación conforme a la norma.

Adicionalmente, dado que en la normativa que regula la actuación revisada no se determinó alguna excepción que permita inobservar los requisitos previstos para otorgar la homologación, la Escuela Judicial no puede distinguir lo que la propia convocatoria no previó y, con fundamento en el principio de legalidad y de confianza legítima, debe exigirse la totalidad de los mismos para que opere esa figura.

En cuanto a la insistencia en la solicitud de homologación de la recurrente, señalamos que la pese a que la petición inicial se tituló como de exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial, y no de homologación, tal como se explicó en párrafos anteriores, se trata de dos figuras diferentes. En tal sentido, se reitera que la recurrente no cumple con los requisitos para ser beneficiaria de la homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial ya que esa opción solo se estableció para el aspirante que no haya ocupado un cargo de funcionario en carrera. En este caso, se comprobó que la recurrente es funcionaria judicial de carrera, supuesto que excluye el reconocimiento reclamado.

---

<sup>1</sup> Art. 88, CPACA. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Frente al argumento de que el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 sostiene la diferencia de trato jurídico de los aspirantes en la Convocatoria 27, reiteramos que este acto administrativo hace parte de la convocatoria y, en completa armonía con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996, regula el proceso de homologación o exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial, razón por la cual no corresponde a un trato jurídico diferente para los aspirantes sino a una regulación de la convocatoria, en ejercicio de la potestad otorgada al Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 256 Constitucional.

Respecto de la manifestación de la aspirante referida a que *“en otras convocatorias se ha permitido esta especie de homologación”*, precisamos que cada convocatoria tiene su propia regulación; que para el caso del IX Curso de Formación Judicial Inicial, es el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400, norma sobre la cual la Escuela Judicial debe fundamentar sus decisiones y acciones, como las que llevaron a resolver la solicitud de homologación de la aspirante.

Conforme a lo anterior, no es posible acoger la interpretación de la recurrente sobre las decisiones adoptadas en otras convocatorias.

Tampoco es posible aceptar la tesis de la recurrente sobre que la posibilidad de optar por la homologación o exoneración según lo que más les convenga, toda vez que el Acuerdo PCSJA19-11400 define claramente y sin lugar a dudas la forma en la que los funcionarios y exfuncionarios y aquellos quienes no hayan ocupado estos cargos, podían solicitar su homologación o exoneración según el cumplimiento de los requisitos en cada caso, definiendo con claridad las opciones de los aspirantes.

Con relación a la afirmación de la aspirante de que el Acuerdo PCSJA19-11400 expedido en el año 2019 *“(..). afecta no sólo un juicio de igualdad ante la ley sino principios como el de confianza legítima (sic) y buena fe, mejor aún la predictibilidad de las decisiones (seguridad jurídica (sic)), pues si el acto es del 2019 es posterior a la convocatoria que si es la ley de concurso”*, se precisa que la distinción entre las figuras de homologación y exoneración se encuentra explícita en el referido Acuerdo Pedagógico que regula el IX CFJI se ajusta a derecho, se encuentra vigente, posee fuerza vinculante y goza de presunción de legalidad<sup>2</sup>. En consecuencia, la homologación del IX CFJI resulta aplicable únicamente a los aspirantes que no hayan ocupado un cargo de funcionario en carrera.

---

<sup>2</sup> Art. 88, CPACA. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Frente a la solicitud de dar aplicación del principio de Confianza Legítima al momento de aplicar la fórmula de exoneración del IX CFJI, es importante señalar que la Corte Constitucional en sentencia SU-067 de 2022, dispuso:

*“De manera concordante con la jurisprudencia constitucional anteriormente analizada, el artículo tercero del acuerdo —además de definir el concurso como un procedimiento «público y abierto»— reiteró el carácter vinculante de las reglas del concurso: «**La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por tanto de perentorio cumplimiento tanto para la Administración como para los participantes, quienes con su inscripción, aceptan las condiciones y términos señalados en el presente acuerdo**”.* (negrilla fuera del texto)

De lo anterior, es posible establecer que cada concurso de méritos tiene sus propias reglas que son de obligatorio cumplimiento para quienes participan en la convocatoria que adelanta el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de sus competencias constitucionales y legales. Precisamente, en virtud del principio de confianza legítima *“el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica”*<sup>3</sup>

En ese sentido, la Escuela Judicial no puede aplicar actos administrativos que no regulan la convocatoria No 27, pues de hacerlo, estaría violentando el principio constitucional de confianza legítima, al utilizar reglas que no han sido establecidas previamente para llevar a cabo la homologación o exoneración del IX CFJI.

En cuanto al segundo punto del recurso, referido a que optó por formular la petición de homologación, con fundamento en la *“respuesta entregada por su dependencia, resguardada en esa interpretación emitida por la autoridad encargada de instruir la convocatoria”*, señalamos que, conforme se precisó en la Resolución recurrida No. EJR23-161, el Oficio EJO23-638 que se refiere en el recurso, fue aclarado con el oficio del 8 de mayo de 2023. En esa oportunidad, se ratificó lo manifestado por la Escuela Judicial en una respuesta anterior dirigida al mismo peticionario, con el oficio EJO23-174 del 17 de febrero de 2023, a través del cual se explicó que todas las solicitudes de homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial se resolverán conforme a lo previsto en el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400.

Se recalca que las normas que regulan el proceso de homologación o exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial, esto es, el artículo 160 de la Ley 270 de

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. (febrero 19, 2004) Sentencia C-131, (Clara Inés Vargas Hernández, M.P)



1996 y el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 del 25 de septiembre de 2019 disponen que:

- Podrán solicitar la homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial los aspirantes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial anterior.
- Por su parte, podrán solicitar la exoneración los aspirantes que, habiendo cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial, hayan sido funcionarios o exfuncionarios, y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos.

Finalmente, se reitera que los requerimientos previstos en el Acuerdo de convocatoria se aplican de forma general a todos los concursantes. En consecuencia, no resulta procedente realizar interpretaciones que desconozcan el contenido de la norma, en beneficio de las pretensiones de la aspirante, pues ello iría en detrimento de los derechos a la igualdad y al debido proceso que les asiste a los demás participantes del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

De acuerdo con lo expuesto, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” confirmará la decisión recurrida en lo que hace relación con la negativa de homologar del IX Curso de Formación Judicial Inicial a la recurrente, como se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

Finalmente, en lo que tiene ver con el recurso que presentó la recurrente contra las resoluciones EJR23-171 “Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial” y EJR23-172 “Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial”, se observa que ellas resolvieron situaciones particulares, en las que no está incluida la recurrente. En consecuencia, no se acredita el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 1° del artículo 77 del CPACA que se relaciona con el interés para recurrir, de manera que deberá rechazarse, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de las consideraciones expuestas y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución No. EJR23-161 del 23 de junio de 2023, por medio de la cual se negó la solicitud de exoneración del IX Curso de

Formación Judicial Inicial que presentó la aspirante Yahaira Teresa Pacheco González, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 63.524.275, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. RECHAZAR** el recurso de reposición que presentó la aspirante Yahaira Teresa Pacheco González, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 63.524.275, en lo que tiene que ver con las Resoluciones EJR23-171 y EJR23-172 de 2023, por las razones indicadas anteriormente.

**TERCERO.** - Contra la presente decisión no procede algún recurso en sede administrativa.

**CUARTO. - NOTIFICAR** esta decisión, mediante su publicación en las páginas web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, 31 de agosto de 2023



**MARY LUCERO NOVOA MORENO**  
Directora

Elaboró. JMGP  
Revisó. GACM/CJV B